



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

000477

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA A TIEMPO SAS

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 11EE2018731100000014421 del 25 de Abril de 2018, la señora ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 1074188726, presenta queja acompañada de uno (1) folio y 4 anexos en contra de la empresa A TIEMPO SAS., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa A TIEMPO SAS., por los siguientes motivos el no pago de la liquidación..." (fl. 1)

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante Auto 1132 del 30 de Noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 y mediante acto de trámite del 30 de Noviembre de 2018, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 6)
2. Mediante radicado 17099 de fecha 26 diciembre de 2018, se le envía comunicación a la señora, ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ a la dirección CR 109 B # 131-42 PISO 2 con el fin de dar respuesta a su queja. (Folio 9)

07 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

3. Mediante radicado 17099 de fecha 26 diciembre de 2018, se le envió requerimiento a la empresa A TIEMPO SAS a la dirección CRA 50 #100-40 con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 10)
4. Comunicación del auto de Tramite Averiguación Preliminar y cumplimiento comisión radicado 17099 del 26 diciembre de 2018, a la empresa A TIEMPO SAS. (Folio 13)
5. Comunicación del auto de Tramite Averiguación Preliminar y cumplimiento comisión radicado 17099 del 26 diciembre de 2018 a la empresa ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ. (Folio 12)
6. El día 26 diciembre de 2018 se realiza auto de cumplimiento comisorio. (Folio 11)
7. La empresa A TIEMPO SAS mediante radicado interno No 1783 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 19 de enero de 2019 adjuntó los documentos requeridos en 9 folios así:  
*Certificado de existencia y representación legal, contrato individual de trabajo de trabajador en misión por el término que dure la realización de la obra o labor, copia de la liquidación de prestaciones sociales, soporte bancario transacción exitosa Banco BANCOLOMBIA la cuenta de nómina cuyo titular era la era ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ" (fl. 14-22).*

#### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

RESOLUCIÓN ( 000477 ) DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

RESOLUCIÓN ( 000477 ) DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ, contra la empresa A TIEMPO SAS y una vez valoradas las pruebas allegadas por la empresa querellada, se logró establecer que la misma dio cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de Seguridad Social Integral, suministrando los respectivos documentos solicitados por éste Despacho dentro del requerimiento llevada a cabo el día 26 de Diciembre de 2018 y apporto material probatorio entre ellos : *Certificado de existencia y representación legal, contrato individual de trabajo de trabajador en misión por el término que dure la realización de la obra o labor, copia de la liquidación de prestaciones sociales, soporte bancario transacción exitosa Banco BANCOLOMBIA la cuenta de nómina cuyo titular era la era ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ*" (fl. 14-22).

Una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, el Despacho observó la copia de la liquidación final de la señora ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ por valor \$ 344.582 véase folio 21 y copia de la transferencia bancaria al número de cuenta de ahorros No. 69882891372 (Folio 22)

De otro lado se pudo observar que la empresa A TIEMPO SAS en ningún momento incumplió la normatividad laboral y cumplió con las obligaciones laborales y/o de Seguridad Social, por lo anterior este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral.

Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente de la empresa A TIEMPO SAS, identificada con matrícula No 00827299 del 10 de octubre de 1997, con domicilio en la CRA 50 # 100-40, en la ciudad de Bogotá, donde se evidencia que se da cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de seguridad social integral, suministrando los respectivos documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa A TIEMPO SAS identificada con matrícula No 00827299 del 10 de octubre de 1997, Representada Legalmente por el señor GUIDO ENRIQUE LOPEZ ANGULO o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000014421 del 25 de Abril de 2018 presentada por la señora ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ en contra de la A TIEMPO SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

07 FEB 2019

RESOLUCIÓN ( 000477 ) DE 2019

HOJA No.

5

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** A TIEMPO SAS, con dirección de notificación judicial en la CRA 50 # 100-40 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial info@atiempo.com.co

**RECLAMANTE:** ZULY ALEJANDRA WILCHES GONZALEZ con dirección de Notificación CR 109 B # 131-42 PISO 2 de la ciudad de Bogotá.

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jessica R.  
Reviso: Carolina P.  
Aprobó: T.Forero

